

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que los términos judiciales no corrieron durante las siguientes fechas:

17 de diciembre de 2021, día de la Rama Judicial;

Vacancia Judicial desde el 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 (15 días).

Licencia por luto: 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022.

Incapacidades: 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2022.

Vacaciones Semana Santa: 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022.

Permiso por Elecciones: Junio 17/2022

Incapacidad: 8 y 9 de julio de 2022

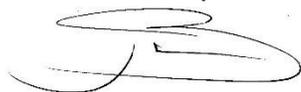
Incapacidad: Julio 15/2022

Constancia de términos: Se deja constancia que no corren términos el 28 de octubre de 2022, por haberse ordenado cierre de los juzgados de familia por parte del C.S.J, para asistir a evento programado con la ARL, Positiva.

Tampoco corren términos por la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de diciembre de 2023.

No corren términos por la vacancia judicial de semana santa del 3 al 7 d abril, ni los días 10 al 12 de abril de 2023, por incapacidad médica a la titular del despacho.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A despacho escritos de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

Radicación No. 2021-00284

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora HADA VIRGINIA VENDE DIAZ, en contra del señor JARRIS ALBERTO CUERO, la apoderada del demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual informa que aporta la constancia de notificación al demandado JARRIS ALBERTO CUERO, y adjunta constancia del recibido de notificación.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, conforme al Inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el comunicado para la notificación personal, además de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser

notificada, se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación, en el término de 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar correspondiente si vive en el mismo lugar donde se ubica el juzgado, 10 días cuando la persona a notificar resida en lugar distinto de la sede del juzgado y 30 días en caso de residir en el exterior.

Así mismo que, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., la comunicación para notificación personal, deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Por otra parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En el caso que nos ocupa, la parte actora suministró en la demanda como dirección física la carrera 26D No. 111-10 Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad y como correo electrónico jacco917@hotmail.com.

Pues bien, de cara a las diligencias surtidas por la parte actora, se observa en primer lugar que, hizo una mixtura de las dos formas de notificación personal indicadas, en cuanto en el comunicado para la notificación personal remitidas al demandado, le cita y aplica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, indicándole que se permite *"notificarle la providencia indicada, es decir la demanda que cursa en el juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali, en su contra dentro del proceso referido"*, agregando que queda notificado transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del escrito con copia de demanda y anexos, junto con el auto de mandamiento a notificar, y que los términos para ejercer su derecho de defensa correrán al día siguiente al de la notificación, forma de notificación que solo podía acudir siempre y cuando la hubiera enviado al correo electrónico aportado, que no a su dirección física, cuando sabido es la notificación a la dirección física, se hace conforme lo autorizan los artículos 291 y 292 del C.G.P; y en segundo lugar, en la comunicación se hace referencia a Juzgados 2º y 13 de Familia.

De acuerdo a lo anterior, el comunicado para la notificación personal, no fue diligenciado conforme ordena la Ley, lo que conduce a que no pueda tenerse por surtida la notificación personal al demandado.

Puestas, así las cosas, no serán aceptadas las diligencias surtidas, correspondiendo a la parte actora proceder en debida forma a adelantar la notificación personal al demandado JARRIS ALBERTO CUERO, enviándole el comunicado para la notificación personal conforme al artículos 291, y vencido el termino de comparecencia conforme al artículo 292 del C.G.P, surtir la notificación por aviso,

si es del caso, como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213, de 2022, al correo electrónico del demandado, para cuyo propósito será requerida.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación personal aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme quedó indicado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha: 15 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario